



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0449/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ceferino Andrés Grullón & compartes contra la Sentencia civil núm. 0514-2018-SSEN-00534, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago, el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

En ocasión de la acción de amparo incoada por Ceferino Andrés Grullón, José Bartolo Cabrera, Roberto Belarminio Almonte Colón, José Alberto Martínez Ferreira y José Aníbal de la Cruz Ortega –a quienes en lo adelante denominamos Ceferino Andrés Grullón & compartes, o por sus nombres de manera individual– en contra de Heriberto Martínez Ventura, Francisco Antonio Almonte, Junior Antonio Martínez Pichardo, Wady Martínez Ventura, José Antero Jiminián de León, José Tavares Payero y Octavio Mercedes –a quienes en lo adelante denominamos Heriberto Martínez Ventura & compartes, o por sus nombres de manera individual– la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago dictó veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la Sentencia civil núm. 0514-2018-SSEN-00534, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

*F A L L A:*

*PRIMERO: DECLARA inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta por Ceferino Andrés Grullón, José Bartolo Cabrera, Roberto Belarminio Almonte Colón, José Alberto Martínez Ferreira y José Aníbal de la Cruz Ortega en contra de la razón social Asociación de Choferes Unidos Los Cocos Inc., (Asochucoco), transformada en Compañía de Transporte Interurbano Ruta Los Cocos-Santiago (Contrans), Heriberto Martínez Ventura, Francisco Antonio Almonte, Junior Antonio Martínez Pichardo, Wady Martínez Ventura, José Antero Jiminián de León, José Tavares Payero y Octavio Mercedes, por extemporánea, conforme al numeral 2 del artículo 70 de la ley 137-11,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEGUNDO: DECLARA la presente acción libre de costas”.*

En el expediente no consta notificación de la referida sentencia a la parte recurrente; no obstante, fue notificada a la parte accionada, Heriberto Martínez Ventura & compartes, así como a la Compañía de Transporte Interurbano Ruta Los Cocos-Santiago, Contrans, S.R,L., el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante acto número 565/2018 instrumentado por Junior Emmanuel Estévez Rodríguez, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El presente recurso fue interpuesto por Ceferino Andrés Grullón & compartes, mediante instancia depositada el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

La parte recurrida, Heriberto Martínez Ventura & compartes, y la Asociación de Choferes Unidos Los Cocos (Asochucocos), depositaron su escrito de defensa ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Este escrito fue notificado a la parte recurrente, mediante Acto núm. 899-2018, instrumentado el nueve (9) de noviembre del mismo año por el ministerial Alejandro Antonio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fundó su decisión, principalmente, en los siguientes motivos:

*8. Que verificadas las pruebas presentadas, el tribunal comprueba que los accionantes, muy especialmente Ceferino Andrés Grullón, en fecha 17 de abril de 2018, tuvieron conocimiento de la creación y del registro como tal, de la razón social Compañía de Transporte Interurbano Ruta Los Cocos-Santiago, Cotrans, Srl., por ante la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, conforme a la certificación emitida por dicha cámara, de fecha 17-4-2018, en la que se hace constar que la razón social indicada fue registrada en fecha 5 de diciembre del 2017.*

*10. Que para iniciar una acción constitucional de amparo, los impetrantes tienen un plazo para accionar, tal y como se establece en el artículo 70, numeral 2, ante (sic) citado, sin embargo, conforme y como lo ha establecido el Tribunal Constitucional esa regla puede dejarse de aplicar de manera excepcional, en los casos en que la conculcación del derecho invocado sea de manera continua y se prolongue en el tiempo.*

*12. Que en la especie, determina el tribunal, que la conculcación de los derechos fundamentales señalados por los accionantes, no se prolonga en el tiempo, ya que el hecho y el proceso de la constitución de la compañía es un hecho único y si hubo o no irregularidad en el proceso de formación que pudiera dar lugar a establecer conculcación de algún derecho fundamental, limitaba a los accionantes a iniciar su acción al plazo de 60 días, de tal manera que esta acción no entra dentro de la excepción señalada, sea para ampliar o dejar de manera libre el plazo para accionar en amparo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*13. Que los accionantes contaban con 60 días para accionar, a partir de la fecha en que se enteraron de la constitución de la compañía, sin embargo, el tribunal verifica que la compañía se registró el 5 de diciembre del 2017 y los accionantes fueron informados de esta situación el día 17 de abril del 2018, por lo que, tenían como plazo máximo para accionar hasta el 18 de junio del 2018 y lo hicieron el 12 de septiembre del 2018, es decir, a más de dos meses de vencido el plazo señalado, de tal manera que esta acción deviene en inadmisibile por haber sido promovida de forma extemporánea.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

4.1. La parte recurrente, Ceferino Andrés Grullón & compartes, pretende la nulidad de la decisión recurrida y, en este sentido, solicita que se ordene la inclusión en calidad de socios de la Compañía de Transporte Interurbano Ruta Los Cocos-Santiago, COTRANS, S.R.L., con una participación en acciones equivalente a la cantidad de vehículos que tiene cada uno, así como a cumplir con lo dispuesto en los artículos del primero al sexto de la Resolución núm. 08-2018 del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT).

4.2. Funda sus pretensiones, entre otros, en los siguientes motivos:

a. En abril de dos mil dieciocho (2018), el señor Ceferino Andrés Grullón y parte de los integrantes de la Asociación de Choferes Unidos de Los Cocos Jacagua (ASOCHUCOCO), se enteraron de que la misma había sido transformada en la Compañía de Transporte Interurbano Ruta Los Cocos-Santiago, COTRANS, S.R.L., en la que sólo figuran como socios Heriberto Martínez Ventura & compartes.

b. Dicha transformación se realizó a espaldas de la parte recurrente, sin el debido consentimiento de sus miembros. Es por esto, que se realizaron los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reclamos pertinentes, pero al no obtener respuesta oportuna, fue interpuesta una acción de amparo que fue declarada inadmisibles por extemporánea.

c. El hecho de que el señor Ceferino Andrés Grullón haya tenido conocimiento de la transformación de la compañía, no puede afectar a los demás accionantes, ya que no hay pruebas del momento en que los mismos hayan obtenido esa información, por lo que la prescripción prevista en el artículo 70.2 de la Ley núm.137-11 sólo sería aplicable al primero.

d. Cuando los particulares violan derechos fundamentales con base en disposiciones legales y normas emitidas por la autoridad competente, dicha violación se renueva cada día.

e. La violación a disposiciones legales se refiere al artículo 346 de la Ley núm. 63-17, que no fue cumplida debido a que cuando se constituyó la compañía, no se había dictado el reglamento establecido a tales fines, que sería la Resolución núm. 008-2018, del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte (INTRANT) dictada el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), que entró en vigencia después de transformarse la Asociación de Choferes Unidos de Los Cocos Jacagua (ASOCHUCOCO), en la Compañía de Transporte Interurbano Ruta Los Cocos-Santiago, COTRANS, S.R.L, registrada el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

f. Dicha ley dispone de manera clara quiénes tienen derecho y a qué tienen derecho, diferenciando el derecho de un inversionista del derecho del empleado o chofer del sector, como el artículo 344 que se refiere a los derechos de quienes figuran en el contrato de operación.

g. Para la transformación de las rutas de transporte en compañías, deben ser tomados en cuenta los inversionistas que figuran en los contratos de operación, y no pueden decidir la suerte de los mismos quienes figuran como empleados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Ninguna de las disposiciones de la referida resolución núm. 008-2018 para hacer la transformación de agentes prestadores de servicios en compañía fueron cumplidas, y se observan sustanciales violaciones a la referida ley núm. 63-17.

i. Lo anterior resulta en violación al debido proceso; al derecho de igualdad entre los socios, ya que todos son iguales; a la libertad de asociación; al derecho de propiedad que ostenta cada inversionista; al derecho de libre empresa; esto de acuerdo con los artículos 39, 47, 50, 51, 68 y 69 de la Constitución, el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo**

5.1. La parte recurrida, Heriberto Martínez Ventura & compartes, así como la Asociación de Choferes Unidos Los Cocos (ASOCHUCOCOS), solicita, en primer lugar, que se declare inadmisibile el recurso, por ser extemporáneo, y de manera subsidiaria, que se descarten los documentos nuevos aportados por la parte recurrente y que se rechace el presente recurso y se confirme la sentencia impugnada.

5.2. Para sustentar sus conclusiones arguye, en síntesis, lo siguiente:

a. El recurso debe ser declarado inadmisibile, ya que la sentencia impugnada fue recibida por la parte recurrente, el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a solicitud de parte, y el recurso se interpuso siete (7) días más tarde, esto es el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); además, la decisión impugnada fue depositada en fotocopia, no es una sentencia certificada por la Secretaría del tribunal de amparo.

b. El juez de amparo dejó claro que todos los accionantes tenían conocimiento de la creación de la compañía, según certificación del catorce (14)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de abril de dos mil diecisiete (2017), emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago. También se observa el Acto núm. 107/2018, instrumentado el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento de Ceferino Andrés Grullón y José Aníbal de la Cruz Ortega, y del que se sirvieron los demás accionantes para hacer sus reclamos. Además, los documentos de creación y registro de la compañía fueron comunicados mediante Acto núm. 274/2018, de veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), los cuales se encuentran en el expediente.

c. La acción fue una acción conjunta y solidaria, en la que los documentos fueron aportados por todos.

d. En cuanto al segundo argumento, es obvio que la constitución de la compañía es una cuestión de cara a las disposiciones contenidas en la ley de sociedades comerciales y cumple con todos los requisitos de ley, tal y como afirman los propios recurrentes.

e. Los recurrentes expresan, de forma enunciativa, la falta de motivos del juez en la sentencia impugnada, pero no argumentan al respecto.

f. La parte recurrente expone argumentos de fondo y no ataca la sentencia impugnada.

## **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión, son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de Sentencia civil núm. 0514-2018-SSEN-00534, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago, el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Instancia contentiva de acción de amparo, depositada el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago.
3. Acto núm. 107/2018, instrumentado por la ministerial Marsel Pérez Soler, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 989/2017, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Lazala, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
5. Acto núm. 990/2017, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Lazala, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
6. Acto núm. 991/2017, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Lazala, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
7. Acto núm. 992/2017, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Lazala, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, Ceferino Andrés Grullón & compartes no fueron convocados ni informados de la transformación de la Asociación de Choferes Unidos de Los Cocos-Jacagua (ASOCHUCOCO), en la Compañía de Transporte Interurbano Ruta Los Cocos-Santiago, COTRANS, S.R.L., siendo excluidos por Heriberto Martínez Ventura & compartes como socios de dicha compañía sin cumplir con el debido proceso de ley.

En tal sentido, al considerar que se les vulneraron sus derechos fundamentales, Ceferino Andrés Grullón & compartes interpusieron una acción de amparo que fue declarada inadmisibile mediante la decisión objeto del presente recurso.

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las razones que se exponen a continuación:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Asimismo, el artículo 95 de la referida ley dispone que el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación; plazo que, de conformidad con la Sentencia TC/0080/12, es franco y se contará en días hábiles. En la especie, hemos comprobado que dicho requisito se cumple, contrario a los argumentos de la parte recurrida.

c. Por otro lado, la parte recurrida alega que el presente recurso es inadmisibile puesto que la decisión impugnada fue depositada en copia simple y no certificada por el tribunal de amparo. No obstante, consta en el expediente el Oficio núm. 2019-00039, emitido por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), recibido por este tribunal constitucional el nueve (9) del mismos mes y año. En dicho oficio se hace constar que el recurso de revisión se acompaña de original de la sentencia recurrida, tal y como ha sido comprobado por los jueces de esta corte, motivo por el cual se rechaza tal incidente.

d. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional este Tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estableció que esta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*...sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. El conocimiento del presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando sus criterios sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando se ha vencido el plazo de prescripción previsto en el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Sobre el fondo del recurso de revisión, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión en contra de la Sentencia civil núm. 0514-2018-SSEN-00534 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por Ceferino Andrés Grullón & compartes, contra Heriberto Martínez Ventura & compartes, por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

haber prescrito el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

b. Conforme a las disposiciones del artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11, el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo cuando: *La reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

c. Tal y como lo hemos venido señalando, la existencia de un plazo de prescripción que tiene como finalidad sancionar con la inadmisión, la inactividad de quien se presume agraviado, se debe comenzar a contar a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de su derecho fundamental.

d. Para esto, el Tribunal debe descartar la posibilidad de que, en el caso concreto, se verifique una violación continua a derechos fundamentales.

e. Ha venido reiterando este mismo tribunal, el criterio establecido en la Sentencia TC/0205/13, según la cual las

*...violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. En la especie, tal y como se desprende de la decisión del juez de amparo, la parte accionante tuvo conocimiento de la alegada vulneración a sus derechos mucho antes de la interposición de la acción, esto es, el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018). Sin embargo, la referida decisión no explica claramente a partir de qué elementos se infirió el punto de partida que se tomó en cuenta para considerar la prescripción del plazo para la interposición de la acción.

g. Ahora bien, tal y como se verifica en el expediente, la parte accionante en amparo -hoy parte recurrente- fue conminada a participar de la transformación de la Asociación de Choferes Unidos de Los Cocos-Jacagua (ASOCHUCOCO), en la Compañía de Transporte Interurbano Ruta Los Cocos-Santiago, COTRANS, S.R.L., los días veinticinco (25), veintiséis, veintisiete (27) y veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), tal cual se hace constar en los Actos núms. 989/2018, 990/2018, 991/2018 y 992/2018, instrumentados por el ministerial Alejandro Antonio Lazala, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de la Asociación de Choferes Unidos de Los Cocos-Jacagua (ASOCHUCOCO); sin embargo, la acción de amparo que dio al traste con la sentencia que ocupa la atención de este recurso fue incoada, el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

h. Lo anterior evidencia dos cuestiones: 1. Que para los días veinticinco (25), veintiséis(26), veintisiete (27) y veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) ya los accionantes tenían conocimiento de que se transformaría la compañía, y 2. Que entre el hecho generador del conflicto y la interposición de la acción de amparo transcurrió aproximadamente un (1) año.

i. Es oportuno recordar que la acción de amparo, conforme lo dispone el artículo 72 de la Constitución, tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales. De ahí que, ante una violación a derechos fundamentales, el Estado debe garantizar a las personas la posibilidad de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acceder, de manera inmediata, rápida y sencilla, una acción que le dé fin a ese estado de vulneración, el cual presupone, por demás, una respuesta urgente.

j. Es por esto que, frente a la vulneración, la insistente intervención del accionante y sus actuaciones sucesivas, orientadas a vencer el referido estado de vulneración, son algunos de los elementos que el juez de amparo debe considerar para determinar si se trata de una violación continua. Por el contrario, si se tratase de un acto lesivo único, la acción puede considerarse prescrita, a la luz de las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

k. En la especie, es evidente que no se verifican las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del alegado derecho vulnerado, ya que no es sino hasta el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), cuando se observa la realización de alguna diligencia, mediante el Acto núm. 107/2018, instrumentado por la ministerial Marsel Pérez Soler, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago, contentivo de solicitud de informe sobre constitución de compañía, a requerimiento de Ceferino Andrés Grullón y José Aníbal de la Cruz Ortega.

l. En tal sentido, procede admitir el presente recurso por su especial trascendencia y rechazarlo, en cuanto al fondo, confirmando la sentencia impugnada, por haber sido dictada conforme a las normas jurídicas vigentes.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por por Ceferino Andrés Grullón, José Bartolo Cabrera, Roberto Belarminio Almonte Colón, José Alberto Martínez Ferreira y José Aníbal de la Cruz Ortega contra la Sentencia civil núm. 0514-2018-SSEN-00534, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago, el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el presente recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia civil núm. 0514-2018-SSEN-00534, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ceferino Andrés Grullón, José Bartolo Cabrera, Roberto Belarminio Almonte Colón, José Alberto Martínez Ferreira y José Aníbal de la Cruz Ortega, y a la parte recurrida, Heriberto Martínez Ventura, Francisco Antonio Almonte, Junior Antonio Martínez Pichardo, Wady Martínez Ventura, José Antero Jiminián de León, José Tavares Payero y Octavio Mercedes.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15 del 21 de agosto; TC/0028/16 del 28 de enero; TC/0032/16, del 29 de enero; TC/0033/16 del 29 de enero; TC/0036/16 del 29 de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la sentencia civil número 0514-2018-SSEN-00534 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago, el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**